



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -030-2023

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**LEY PARA GARANTIZAR LA INCORPORACIÓN DE LA PERSONA
JOVEN EN LA GOBERNANZA PÚBLICA**

EXPEDIENTE N.º 23.309

**ELABORADO POR:
VÍCTOR EMILIO GRANADOS CALVO
ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:
BERNAL ARIAS RAMIREZ
JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTINEZ
DIRECTOR A.I.**

27 DE FEBRERO DE 2023



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO.....	3
II. IDENTIFICACION DE OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU).....	3
III. ANTECEDENTES.....	4
3.1. Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.....	4
3.2. Ley General de la Persona Joven; N° 8261, de 20 de mayo de 2002.....	5
En su artículo 2, se define a las personas jóvenes de la siguiente manera:.....	5
3.3. Decreto Ejecutivo 42364 - MCJ.....	6
3.4. Otros antecedentes relacionados.....	8
3.4.1. Ley N.º 9.151, Acceso de Vivienda para las Personas Jóvenes de 27 de agosto de 2013.....	8
3.4.2. Ley N.º 10251 del 06 de mayo de 2022- Reforma Ley General de la Persona Joven.....	8
3.4.3. Expediente Legislativo N° 22.994, Aprobación del Protocolo Adicional a La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.....	9
3.4. Sobre el principio de acción afirmativa.....	9
IV. ANALISIS DE ARTICULO ÚNICO.....	11
Artículo Único, que adiciona un artículo 7 de la Ley N.º 8261 y corre numeración.....	11
V. CONCLUSIONES.....	14
VI. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	15
Votación.....	15
Delegación.....	15
Consultas:.....	15
VII. FUENTES.....	16



**AL-DEST- IJU -030-2023
INFORME JURÍDICO¹**

**LEY PARA GARANTIZAR LA INCORPORACIÓN DE LA PERSONA
JOVEN EN LA GOBERNANZA PÚBLICA**

EXPEDIENTE N.º 23.309

I. RESUMEN DEL PROYECTO

Se propone adicionar un artículo nuevo a Ley General de la Persona Joven, Ley N.º 8261, de 2 de mayo de 2002, con el fin de que en todas las Juntas Directivas cuyo nombramiento recaiga en el Consejo de Gobierno, los concejos municipales, las juntas directivas de las empresas públicas y en las juntas directivas de las demás instituciones o entes públicos estatales y no estatales, se designe al menos, una persona joven, que haya cumplido veintiún años de edad.

De conformidad con la exposición de motivos, con esta medida se garantiza una adecuada participación de las personas jóvenes en órganos de decisión y en espacios de representación, para involucrarlos en la toma de decisiones.

**II. IDENTIFICACION DE OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE
LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)**

En acatamiento de la obligación asumida por la Asamblea Legislativa de monitorear y dar seguimiento al cumplimiento de los ODS en la leyes y proyectos de ley presentados a la corriente legislativa, se indica que, del análisis preliminar realizado por el Área de Investigación y Gestión Documental de este Departamento, se determina que el Expediente 23.309 tiene una vinculación tangencial con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030. En particular se puede asociar con el objetivo 16 relacionado con establecer mecanismos y acciones que fortalezcan y mejoren los canales de comunicación e interacción con la ciudadanía para garantizar la toma de decisiones inclusiva, participativa y representativa, en este caso con la Juventud.

El proyecto puede considerarse una acción afirmativa, en consonancia, con la Convención Iberoamericana de derechos de los Jóvenes (Ley No. 8612), que conduce a una política pública, que tiene como objetivo, compensar condiciones que discriminan a ciertos grupos sociales, en este caso, la juventud. La inclusión

¹ Elaborado por Víctor E. Granados Calvo, Asesor Parlamentario; supervisado por Bernal Arias Ramírez, Jefe de Área Jurídico-Social; revisión y autorización final, Fernando Campos Martínez, Director a.i., Departamento de Servicios Técnicos

de los jóvenes en las Juntas Directivas permitirá incorporar el enfoque de este sector de la población en las decisiones de dichas entidades.

No obstante, la vinculación con los objetivos se determinará y corroborará a lo largo del presente informe y del respectivo análisis de su articulado, en el que se analizará el grado de realización de los principios constitucionales y derechos fundamentales que involucra.

III. ANTECEDENTES

III.1. Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.

Esta Convención fue ratificada por la Ley N.º 8612, de 1º de noviembre de 2007. Es el instrumento internacional que reafirma la obligación del Estado de brindar atención especial a este grupo etario “(...) *por tratarse de un período de la vida donde se forma y consolida la personalidad, la adquisición de conocimientos, la seguridad personal y la proyección al futuro*”.²

Efectivamente, el artículo 21 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, establece el derecho de participación de la persona joven en varios ámbitos, como lo es la participación política, y en organizaciones que alienten su inclusión. En tal sentido la Sala Constitucional al conocer la consulta legislativa preceptiva de constitucionalidad formulada, en su momento, respecto del proyecto de “Aprobación de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes”; explicó:

“(...) Al respecto, se aprecia que este Instrumento Internacional en materia de Derechos Humanos tiene por objeto brindar soporte jurídico a los gobiernos iberoamericanos para el desarrollo de políticas dirigidas a la promoción, protección y garantía para el disfrute de los derechos de las personas jóvenes, las cuales ciertamente constituyen un contingente poblacional sin protección jurídica propia, sino que ha estado subsumido a otras franjas etáreas. De esta manera, este instrumento internacional es el resultado de un proceso que tiene por fin fortalecer el disfrute de los derechos fundamentales por parte de las personas jóvenes, a quienes se les reconoce en virtud de este texto, por ejemplo, el derecho a la paz, a no recibir discriminaciones ilegítimas, a la igualdad de género, a la protección de la familia, el derecho a la vida, la integridad personal, a la protección contra abusos sexuales, a la objeción de conciencia, el derecho a la justicia y a la identidad y personalidad propias, el derecho al honor, a la intimidad y a la imagen, el derecho a la libertad y seguridad personal, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, la libertad de expresión, reunión y asociación, el derecho de participación, el derecho a la educación en distintos ámbitos, el derecho a la

² Párrafo sexto del Preámbulo de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.

cultura y al arte, el derecho a la salud, el derecho al trabajo, el derecho a la vivienda, el derecho a un ambiente saludable, el derecho al ocio y al esparcimiento, el derecho al deporte y al desarrollo social, económico, político y cultural. Ninguna violación al Derecho de la Constitución se aprecia en el caso presente con el proyecto de “Aprobación de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes”, motivo por el cual se debe evacuar esta consulta legislativa preceptiva de constitucionalidad en ese sentido”³

Ahora bien, resulta de interés destacar que mediante el artículo 2 de la Ley de Aprobación de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, se dispuso que, de conformidad con el artículo 38 de la citada Convención, se interpretara, por parte del Estado costarricense, que la población cubierta por ese instrumento internacional, será la definida en la Ley General de la Persona Joven, por lo que, cubre, afecta y beneficia a personas con edades comprendidas hasta los treinta y cinco años de edad.

III.2. Ley General de la Persona Joven; N° 8261, de 20 de mayo de 2002

Uno de los objetivos de la ley de cita, es coordinar la ejecución de políticas públicas “...dirigidas a crear las oportunidades, a garantizar el acceso a los servicios e incrementar las potencialidades de las personas jóvenes para lograr su desarrollo integral y el ejercicio pleno de su ciudadanía”⁴. Por su parte el inciso c) indica: “Propiciar la participación política, social, cultural y económica de las personas jóvenes, en condiciones de solidaridad, equidad y bienestar”.

En su artículo 2, se define a las personas jóvenes de la siguiente manera:

*Personas jóvenes. Personas con edades **comprendidas entre los doce y treinta y cinco años**, llámense adolescentes, jóvenes o adultos jóvenes; lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes en beneficio de los niños y adolescentes*

Decir también que términos como propiciar, impulsar y estimular la participación de la persona joven, está presente a lo largo de esta legislación. Mientras el artículo 4 inciso b) de la Ley, reconoce como un derecho:

“El derecho a la participación, formulación y aplicación de políticas que le permitan integrarse a los procesos de toma de decisión en los distintos

³ Sentencia No. 2007-012846 de las 8:39 horas del 05 de septiembre del 2007.

⁴ Artículo 1 inciso a) de la Ley No. 8261 de 20 de mayo de 2002

niveles y sectores de la vida nacional, en las áreas vitales para su desarrollo humano”⁵

Por su parte el artículo 9 prevé: **“Coordinación con la sociedad civil. El Estado y la sociedad civil, con la participación de las personas jóvenes, coordinará una política integral y permanente, así como planes y programas que contribuyan a la plena integración social, económica, cultural y política de la persona joven, por medio de estrategias claras, oportunas y precisas”**.

En su momento, nuestro Departamento recordó que *“(...) el Sistema Nacional de Juventud, regulado en la Ley General de la Persona Joven, tiene como objetivo fundamental, la elaboración, promoción y coordinación en la ejecución de políticas públicas dirigidas a crear oportunidades y a garantizar el acceso a los diferentes servicios e incrementar las potencialidades de las personas jóvenes para lograr su desarrollo integral y el ejercicio pleno de su ciudadanía, en especial en el campo laboral, la educación, la salud preventiva y la tecnología; según señala el artículo primero de la mencionada ley”*.⁶

El Sistema Nacional de Juventud, está conformado por el Viceministro de la Juventud, el Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven, la Red Nacional Consultiva de la Juventud, la Secretaría Técnica y otras organizaciones de la sociedad civil.

No cabe duda de que incentivar la participación de la persona joven se encuentra presente como eje central de esta legislación que establece como obligación del Consejo de la Persona Joven precisamente apoyar e incentivar esa participación en todos los ámbitos de la vida, pero especialmente en aquellos que les afecten, les beneficien o los potencien como seres humanos.

III.3. Decreto Ejecutivo 42364 - MCJ

⁵ En palabras de la Sala Constitucional, *“(...) el derecho de las personas jóvenes a la participación, formulación y aplicación de políticas que le permitan integrarse a los procesos de toma de decisión en los distintos niveles y sectores de la vida nacional, en las áreas vitales para su desarrollo humano”*. Res. N° 2017-014900, de las doce horas y diez minutos del veinte de setiembre de dos mil diecisiete.

⁶ AL-DEST- IJU -165-2022.

Este decreto trata de “La Política Pública de la Persona Joven” (PPPJ 2020-2024), la cual se ejecutará en el período comprendido entre los años 2020 al 2024 inclusive⁷.

La PPPJ 2020-2024 se sustenta en cuatro ejes, en los que la participación de la persona joven sigue siendo clave para conferir protagonismo a ese sector de la población. Los ejes descritos en la Política Pública son: *“autodeterminación identitaria y cultural; participación en la esfera social y ambiental; autonomía económica en ecosistemas urbanos y rurales; y protagonismo organizativo y político”*.⁸

La aspiración a una mayor y efectiva participación de las personas jóvenes contrasta con la desigualdad *“(...) en el acceso al poder para una efectiva participación de las juventudes en la toma de decisiones desde los ámbitos públicos y privados, que incluye la participación política...”*⁹

Dicha aspiración se concreta en distintos lineamientos estratégicos de La Política Pública, dirigidos a la creación y/o fortalecimiento de procesos formativos para el empoderamiento y participación protagónica de las personas jóvenes indígenas, afrodescendientes, migrantes y refugiadas; mujeres, privados de libertad, con discapacidad, LGTBIQ+ quienes, a su vez, perteneciendo a un mismo grupo etario se encuentran generalmente en situaciones de mayor vulnerabilidad, desventaja o falta de acceso a oportunidades.

3.4. Otros antecedentes relacionados

⁷ Puede ser consultado en <https://mcj.go.cr/sites/default/files/2020-08/PPPJ%202020-2024%20vf.pdf>.

⁸ *Ibidem* P.p. 24.

⁹ “Como se mencionó, Costa Rica tiene una fuerte presencia de juventud en la estructura poblacional. En consecuencia, en los últimos años ha habido un esfuerzo por parte del Estado costarricense para crear una legislación sobre juventudes, que contempla su participación en instancias de toma de decisiones. Sin embargo, la participación avalada desde instancias legítimas jurídicamente hace de la participación de las personas jóvenes un proceso formal y que frecuentemente responde a intereses particulares de grupos en el poder político y económico, más que a las necesidades y los derechos con asidero real de las juventudes (UCR. 2013. p. 16). En este marco, las personas jóvenes reclaman y exigen ser consideradas en el ámbito político, lo que se expresa en todos los grupos etarios e incluso en las poblaciones específicas con sus necesidades diversas. Entre los factores que obstaculizan su participación destacan los estigmas por adultocentrismo, por falta de credibilidad en las juventudes o limitaciones para expresar sus opiniones”. *Ibidem* P.P. 106.

3.4.1. Ley N.º 9.151, Acceso de Vivienda para las Personas Jóvenes de 27 de agosto de 2013

Fue tramitada en el expediente Legislativo N° 17.822. Modifica varios artículos de la Ley General de la Persona Joven con el fin de establecer como un derecho de este grupo de la población y una obligación del Estado, el acceso a condiciones favorables para la obtención de vivienda propia.

De igual manera, la reforma propicia que un miembro del Consejo de la Persona Joven pase a integrar la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), y se crea el Programa de Financiamiento de Vivienda para Jóvenes (Profivijo) dentro del Fondo Nacional de Vivienda, con el objetivo de que las personas jóvenes con núcleo familiar y de escasos recursos se constituyan en beneficiarias de ese Programa y puedan tener acceso, al crédito para la obtención de vivienda.

De acuerdo con la Procuraduría General de la República “(...) *Cabría decir que el legislador no se limitó a otorgar y reconocer un derecho a la vivienda sino que pretendió que este se hiciera efectivo. Esa efectividad no depende del accionar exclusivo de los organismos del Sistema de la Persona Joven, sino que depende del financiamiento a que la persona joven pueda acceder. Y este acceso deriva de un programa específico en el marco del sistema de financiamiento de la vivienda que dirige el Banco Hipotecario. Para asegurar que el Programa llegue a los destinatarios, se prevé la integración de una persona joven en la Junta Directiva del BANHVI.*”¹⁰

3.4.2. Ley N.º 10251 del 06 de mayo de 2022- Reforma Ley General de la Persona Joven

Con vigencia de reciente data, esta reforma tramitada bajo el expediente legislativo N° 22.449, adicionó un párrafo final al artículo 24 de Ley General de la Persona Joven, para que en los Comités Cantonales de la Persona Joven se designe una persona que funja como enlace, con el objeto de que este sea el coordinador del desarrollo de los proyectos y programas, con el fin de fortalecer el Sistema Nacional de Juventud, y procurar una adecuada ejecución de los mismos, y que tal enlace, sea un funcionario de la Municipalidad, garantizando así la relación entre estos comités y las municipalidades.

¹⁰ Consulta C-347-2015

3.4.3. Expediente Legislativo N° 22.994, Aprobación del Protocolo Adicional a La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes

Se encuentra en la corriente legislativa y es fruto de la revisión y actualización la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, en ese sentido dice *“(...) los países miembros del Organismo Internacional de Juventud acordaron en la III Reunión Extraordinaria del Consejo Directivo de esta Organización, realizada el 31 de julio de 2015 en la Ciudad de Madrid y en la III Conferencia Extraordinaria de Ministros y Responsables de Juventud, celebrada en la Ciudad de Cancún, México, los días 2 y 3 de noviembre de 2015, impulsar un proceso de revisión y actualización...”*¹¹

Los cambios tecnológicos, los nuevos retos climáticos y ambientales, el enfoque de la violencia, la violencia de género, la pobreza y la exclusión de las personas jóvenes, forman parte del contenido del protocolo respecto del cual nuestro Departamento indicó que *“(...) consta de 18 artículos y un Anexo, los cuales mezclan indistintamente reformas o Enmiendas a la propia Convención, con normas propias, en que se especifican o detallan nuevos derechos, o nuevas interpretaciones para los ya enunciados.”*¹²

III.4. Sobre el principio de acción afirmativa

Llamado también como principio de discriminación positiva, es la posibilidad jurídica de otorgar mayores beneficios y posibilidades de acceso a derechos, a población discriminada *“(...) La acción positiva tiene como fin el superar los obstáculos y las condiciones concretas que imposibilitan el logro efectivo de la igualdad, otorgando beneficios a aquellas personas que en la realidad han sido desfavorecidos como consecuencia de la discriminación, resultado de las prácticas sociales o sistemas sociales y culturales, dando mayores posibilidades y oportunidades de acceso a los derechos que como personas corresponde en igualdad de condiciones.”* (NAVARRO BARAHONA: Acción positiva y principio de igualdad)¹³

Para nuestra Sala Constitucional dicho principio *“(...) consiste en dar tratamiento especial a aquellas personas o grupos, que se encuentren en una situación de desventaja respecto de los demás. Este tratamiento diferenciado busca compensar esta situación de desigualdad original, y se orienta al logro de una*

¹¹ Exposición de motivos expediente N. ° 22.994.

¹² AL-DEST- IJU-217-2022.

¹³ Tomado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22613.pdf>.

“igualdad real” entre los sujetos. Debe resaltarse que, esa diferencia de trato no quebranta el principio de igualdad, más bien, resulta una aplicación del mismo y de una adecuada interpretación del Derecho a la Constitución...”¹⁴

Ciertamente, en otros informes que ha realizado esta Asesoría se ha hecho ver que toda aquella legislación que tenga por objeto la generación de políticas y acciones del estado que satisfagan las necesidades que posee un determinado grupo de la población discriminado y que genere mayores oportunidades de igualdad y equiparación de las condiciones socioeconómicas, es congruente con múltiples instrumentos de derecho internacional y con nuestra Constitución Política y que, otorgar desde el Estado un trato particular o preferencial a la atención de sus necesidades, no implica una vulneración al principio de igualdad.¹⁵

A mayor abundancia la Sala Constitucional ha indicado que resulta legítima una diferenciación de trato cuando exista una desigualdad en los supuestos de hecho, pues así se entiende con base en el contenido del artículo 33 de la Constitución Política del que se desprende que no se puede hablar de discriminación o de trato desigual, cuando quienes lo alegan se encuentran en una situación de desigualdad de circunstancias. Es por esa razón que, en múltiples ocasiones, ese órgano, como garante de los derechos fundamentales de los individuos, se ha pronunciado sobre la tutela especial que merecen las personas discriminadas como un derecho de éstas y una obligación del resto de las personas.¹⁶

¹⁴ Sentencia de la Sala Constitucional N° 16070, de 14 de Octubre de 2015.

¹⁵ Véase Resolución de la Sala Constitucional N° 2009-016300: *“La Constitución prohíbe la discriminación, pero no excluye la posibilidad de que el poder público pueda otorgar tratamientos diferenciados a situaciones distintas, siempre y cuando se funde en una base objetiva, razonable y proporcionada. Resulta legítima una diferenciación de trato cuando exista una desigualdad en los supuestos de hecho, lo que haría que el principio de igualdad sólo se viole cuando se trata desigualmente a los iguales y, por ende, es inconstitucional el trato desigual para situaciones idénticas. En el caso de examen es menester hablar sobre la igualdad en la ley, y no en la aplicación de la ley, que es otra de las facetas del principio de igualdad constitucional. La igualdad en la ley impide establecer una norma de forma tal que se otorgue un trato diferente a personas o situaciones que, desde puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación de hecho. Por ello, la Administración -en su función reglamentaria- y el legislador, tienen la obligación de no establecer distinciones arbitrarias entre situaciones de hecho cuyas diferencias reales, en caso de existir, carecen de relevancia, así como de no atribuir consecuencias jurídicas arbitrarias o irrazonables a los supuestos de hecho legítimamente diferenciados. De esta forma, no se puede hablar de discriminación o de trato desigual, cuando quienes lo alegan se encuentran en una situación de desigualdad de circunstancias, y tampoco puede hablarse de derecho de equiparación cuando existen situaciones legítimamente diferenciadas por la ley, que merecen un trato especial en razón de sus características.”* (En igual sentido las sentencias números 0337-91 y 0831-98).

Por tanto, se considera que la iniciativa en estudio es una de estas acciones afirmativas dentro de la esfera pública Estatal, que buscan un tratamiento preferencial para la persona joven, que tiene por objetivo erradicar de la sociedad la falta de participación y de acceso a la toma de decisiones de las instituciones públicas.

IV. ANALISIS DE ARTICULO ÚNICO

Artículo Único, que adiciona un artículo 7 de la Ley N.º 8261 y corre numeración

En efecto se adiciona un artículo 7 a la Ley N.º 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, corriendo la numeración de ese cuerpo legal. En cuanto a este aspecto de técnica legislativa, se insertaría en el Título Primero, Capítulo Tercero, sobre Obligaciones del Estado, siendo lo adecuado, igualmente es de libre configuración disponer que se corra la numeración, aunque también podría ser insertado como un artículo 7 bis.

En lo que se refiere al fondo de la propuesta, procedemos analizarla con el fin de abarcar todo su alcance y contenido, no sin antes advertir que identificamos problemas en torno al dimensionamiento –efectos transitorios- de lo que sería la eventual aplicación de la ley; aspectos que deben de ser corregidos por el necesario cumplimiento del principio de seguridad jurídica en la formación de la ley.¹⁷

De manera general **le preocupa a esta asesoría la ausencia de requisitos de idoneidad para el cargo, el cumplimiento de la paridad de género, la solución**

¹⁶ Resolución N° 2288-1999, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁷ Sobre este principio, la Sala Constitucional ha señalado al respecto que *“En aplicación del principio de seguridad jurídica, el Estado viene obligado a proveer un marco normativo para que el ciudadano sepa a qué atenerse en sus relaciones con la administración. Así, la seguridad jurídica en sentido estricto no precisa tener un determinado contenido, sino que bastará con la existencia de un conjunto de disposiciones que fijen consecuencias jurídicas frente a ciertos hechos o actos...”* (Voto 10375-11). Además, en Resolución N ° 2010-03946 de las 14 horas y 44 minutos del 24 de febrero del 2010: *“La seguridad jurídica constituye un principio general del Derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de sus bienes le serán respetados; lo cual requiere de ciertas condiciones, tales como la organización judicial, el cuerpo de policía, las leyes, por lo que, desde el punto de vista objetivo, la seguridad jurídica equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.”*

de los casos en los que se presente inopia, y respecto de las Instituciones Autónomas, las regulaciones que forman parte de la Ley que Modifica la Integración de Juntas Directivas, según la Ley N° 4646. De acuerdo con esta última ley, los nombramientos de esos miembros son por períodos de ocho años “renovando después de cada cambio de Gobierno los tres o los cuatro directores según corresponda, cuyo período de ocho años se venza”¹⁸ Esto último, claramente alude que el Consejo de Gobierno no designa en las instituciones públicas a la totalidad de los miembros de su Junta Directiva, además de que muchos órganos tienen representantes de otros sectores de la sociedad.

Como primer aspecto **en cuanto al tema de idoneidad**, si bien es cierto, en el párrafo tercero de la propuesta se indica que “(...) *en los casos en que la ley exija requisitos especiales para la designación, la persona joven deberá cumplirlos, para ser sujeto del nombramiento*”, considera esta Asesoría que es insuficiente lo indicado, por cuanto la idoneidad alude a algo más que el cumplimiento de requisitos.

En ejercicio meramente ilustrativo, de acuerdo con lo propuesto, tenemos que las empresas públicas no estatales serían objeto de esta regulación lo que incluye corredoras de seguros, operados de pensiones, puestos de bolsa de valores, la sociedad de servicios del Instituto Nacional de Seguros y más; por lo que de forma evidente los miembros de esas juntas directivas deben de reunir condiciones necesarias y óptimas para la función o fin determinado de esas empresas que tienen funciones específicas y técnicas.

En otro ejemplo, véase el caso de los entes públicos no estatales, lo que eventualmente abarcaría a los colegios profesionales y a órganos muy especializados como la Academia Nacional de Ciencias y La Agencia Espacial Costarricense (AEC), la Corporación Bananera Nacional S.A, la Corporación Ganadera Nacional (CORFOGA), la Corporación Hortícola Nacional, el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), el Fondo Nacional de Estabilización Cafetalera (FONECAFE), el Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera (FONASCAFE), el Instituto del Café de Costa Rica (ICAFE), entre otros.

Es obvio, que en todos y cada uno de esos casos, más allá de los requisitos, la persona nombrada debe cumplir con estándares de idoneidad que van desde la afinidad, el conocimiento, la experiencia, y la colegiatura, en los casos de los colegios profesionales, y que sus leyes de creación así lo definan.

¹⁸ Artículo 5 Ley N.º 4646 del 20 de octubre de 1970

Por lo expuesto, se recomienda se adicione la idoneidad como un requisito de la persona joven que eventualmente ocupe esos puestos y la imposibilidad de **nombramientos por inopia**.

En otro orden de ideas, la propuesta incluye, como lo indicamos, a los entes públicos no estatales dentro de los que destacan, como sabemos, los colegios profesionales. Sin embargo, **no se establece de qué forma, dichos órganos deberán designar a la persona joven, toda vez que esas juntas directivas se eligen por medio del voto de los colegiados**.

En algunos casos, los colegios profesionales proceden a las designaciones de todos los miembros de la Junta Directiva, en otros casos, a una porción de estos, en otros se designa a la Fiscalía por separado, por lo que debe de establecerse y resolverse en la propuesta el mecanismo idóneo para alcanzar el objetivo de incluir a una persona joven en esas directivas.

A manera de ejemplo, en la Ley N.º 8901 del 18 de noviembre de 2010, “Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas”, se reformó la Ley de Asociaciones, el Código de Trabajo, y la Ley sobre el Desarrollo Comunal, a efecto de que en esas legislaciones se estableciera que se debe de contemplar en sus estatutos, el modo de elección que garantice la representación paritaria de ambos sexos.

En el caso de esta propuesta, resulta claro que no hay previsión alguna al respecto, por lo que se recomienda revisar en tal sentido, caso que la voluntad final sean aprobar la presente iniciativa. Esto obviamente, se encuentra muy ligado con la preocupación manifiesta en el presente Informe, a saber, **el cumplimiento de la paridad de género**. Desde hace varios años, en nuestro país, la promoción de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en todos campos político, económico, social y cultural, es objeto de legislación. Ciertamente, la iniciativa de ley adolece de mecanismos que garanticen lo que aquí estamos indicando, de modo que se debe, en principio, respetar la paridad de género, ya que dicha omisión podría teñir de inconstitucionalidad la propuesta, por vía del artículo 33 constitucional.

Finalmente, en lo que vincula al Consejo de Gobierno, nuestro señalamiento es con respecto a las disposiciones de la Ley que Modifica Integración de Juntas Directivas de Instituciones Autónomas, No 4646, según las cuales los nombramientos de esos miembros son por períodos de ocho años “renovando después de cada cambio de Gobierno los tres o los cuatro directores según corresponda, cuyo período de ocho años se venza”, esto quiere decir, que aun con la puesta en vigor de la ley no todos los reemplazos en Juntas Directivas son

inmediatos, requiere para cada uno de los órganos y entes de la administración un tránsito razonable.

Esta ley vigente, conocida popularmente como la Ley 4-3 (que no necesariamente aplica así en la letra), no es otra cosa que la facultad de que después de cada elección el ganador nombra 4 miembros de las juntas directivas y deja a la oposición 3, cuando sean de siete miembros.

Esto claramente alude que el Consejo de Gobierno de turno no designa en las instituciones públicas a la totalidad de los miembros de su Junta Directiva por lo que surge la duda de, en qué momento o bajo qué mecanismo, se garantizará el objetivo de que se encuentre designado esa persona joven en cada junta directiva.

Igualmente puede aducirse con el caso de los nombramientos que realiza el Consejo Municipal que no son el del ciento por ciento de los miembros de una junta directiva, sino que se eligen por elección popular, indiferentemente de la edad, según el Código Electoral, pero esta iniciativa no afecta esa legislación.

Como se aprecia, si bien es cierto la propuesta es meritoria, en el tanto busca mediante una medida de acción afirmativa, asegurar un espacio de participación para la persona joven en las juntas directivas de las principales instituciones públicas del gran engranaje de la administración pública; lo cierto es que requerirá para su aprobación de una mejor y más específica forma o mecanismo para que se pueda implementar, debido a las diferencias y variables que existen en la designación de esos cargos en todos los niveles de la institucionalidad.

V. CONCLUSIONES.

Primero: Que la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, la Ley General de la Persona Joven y La Política Pública de la Persona Joven 2020-2024, propician e impulsan la participación política, social, cultural y económica de las personas jóvenes, en condiciones de solidaridad y equidad. No cabe duda de que incentivar la participación de la persona joven se encuentra presente como eje central de esa legislación; pero esa participación, no necesariamente se traduce en la incorporación de jóvenes en las juntas directivas de las instituciones públicas como lo persigue este proyecto de ley.

Segundo: Que la iniciativa es una acción afirmativa dentro de la esfera pública Estatal, que busca un tratamiento preferencial para la persona joven, y que tiene por objetivo erradicar de la sociedad la falta de participación y de acceso toma de decisiones de las instituciones públicas. Su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 es tangencial, en particular asociada con el objetivo 16 relacionado con establecer mecanismos y acciones que fortalezcan

y mejoren los canales de comunicación e interacción con la ciudadanía para garantizar la toma de decisiones inclusiva, participativa y representativa, en este caso con la Juventud.

Tercero: Que para ser viable y cumplir con el principio de seguridad jurídica en la formación de la ley, la propuesta requerirá, previo a su aprobación, de una mejor y más específica forma o mecanismo para que se pueda implementar, debido a las diferencias y variables que existen en la designación de esos cargos en muchos órganos y entes de la Administración Centralizada y Descentralizada, incluso como se reseñó abarcando a los entes públicos estatales y sus formas de integración. En este aspecto la iniciativa no considera que cada ley de creación de un órgano o ente define sus propias representaciones o membresías. Se torna entonces la iniciativa como una especie de afectación tácita a todas las legislaciones vigentes del país que integran Juntas Directivas y este si que es un problema de seguridad jurídica de orden mayor.

Cuarto: Se recomienda tomar en cuenta los señalamientos de este Informe referidos a la ausencia de requisitos de idoneidad para el cargo, el cumplimiento de la paridad de género, la solución de los casos en los que se presente inopia, y las regulaciones que forman parte de la Ley que Modifica Integración de Juntas Directivas de Instituciones Autónomas.

VI. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto requiere, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos presentes.

Delegación

La iniciativa puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena por NO encontrarse dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 124 de la Constitución Política.

Consultas:

Obligatorias:

- Todas las instituciones autónomas
- Todas las municipalidades
- Bancos comerciales del Estado
- Banco Central de Costa Rica

VII. FUENTES

Poder Legislativo

Constitución y Leyes:

- Constitución Política.
- Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes. Ratificada por Ley N.º 8612 de 1º de noviembre de 2007
- Ley General de la Persona Joven; Ley No. 8261 de 20 de mayo de 2002
- Ley N.º 9.151 Acceso de vivienda para las personas jóvenes de 27 de agosto de 2013
- Ley N.º 10251 del 06 de mayo de 2022- Reforma Ley General de la Persona Joven.
- Ley N.º 4646 del 20 de octubre de 1970
- Ley N.º 8901 del 18 de noviembre de 2010, “Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas”

Expedientes:

- Expediente N° 23309
- Expediente N° 22994

Departamento de Servicios Técnicos:

- AL-DEST- IJU -165-2022
- AL-DEST- IJU-217-2022

Poder Ejecutivo

Decretos Ejecutivos:

- Decreto Ejecutivo 42364 – MCJ. Política Pública de la Persona Joven (PPPJ 2020-2024)

Procuraduría General de la República:

- Consulta C-347-2015

Sala Constitucional:

- Sentencia N° 2017-014900
- Sentencia N° 2015-16070
- Sentencia N° 2011-10375
- Sentencia N° 2007-012846
- Sentencia N° 2009-016300



- Sentencia N° 1999-02288

Otros:

- <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22613.pdf>
- <https://mcj.go.cr/sites/default/files/2020-08/PPPJ%202020-2024%20vf.pdf>.

Elaborado por: vegc

/*Isch//27-2-2023

c. arch//23309IJU – d-s-sil